



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-22-701-2013-00447-00

Téngase por agregado el memorial suscrito por el/la apoderado(a) demandante visto desde el folio 515 al 518, para lo legalmente pertinente.

Respecto a lo solicitado por la apoderada demandante a través del escrito que antecede (f 519), el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por cuanto la parte interesada debe agotar las vías jurídicas a que haya lugar para la obtención del documento, conforme a lo previsto por el artículo 78 numeral 10º del C.G.P. en armonía con el artículo 43, numeral 4º ibídem.

Por otra parte se ordena REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveido, se sirva adjuntar el Certificado de Tradición del inmueble objeto de medida cautelar, lo anterior con el fin de conocer si se encuentra vigente o no, la inscripción de la demanda DECLARATIVA radicada No. 2015-585 adelantada ante el Juzgado 10º Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 - ABRIL - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO - DIVISORIO

RADICADO: 540014003-006-2013-00498-00

DEMANDANTE: BRAYAN STEWARD HERNANDEZ DURAN - C.C. 13.466.025

DEMANDADO: LEYDI JOHANA ARIAS BASTOS – C.C. 60.305.396

Encuentra el Despacho que por autos anteriores del 02 de Agosto del 2018 (f 155) y 26 de Septiembre del mismo año (f 156) se ha requerido a las partes procesales para que procedan a prestar colaboración al perito Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ con el objeto de que rinda el informe pericial ordenado de oficio en el proveído del 01 de Agosto del 2017 (f 132).

Sin embargo, se observa que conforme a lo manifestado por el perito designado Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ y la apoderada demandante a través de los escritos vistos a los folios 153, 154 y 162, se vislumbra que la parte demandada y su apoderado a la fecha ha guardado silencio, por lo que resulta imprescindible transcribir los siguientes apartes del Estatuto Procesal Civil que expresan:

“Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias”.

Por otra parte es menester señalar que nuestra Carta Política establece en el artículo 95, numeral 7º lo siguiente:

*“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. **El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.***

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Corolario de lo anterior, el Despacho ordenara REQUERIRLOS POR TERCERA VEZ a la parte demandada Sra. **LEYDI JOHANA ARIAS** y su apoderado **Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA** bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., **para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han prestado la debida colaboración al perito Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ para que accede al bien inmueble objeto de división, con el fin de que rinda el dictamen pericial ordenado en el proveido del 01 de Agosto del 2017 (f 132). OFICIESE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciarse para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandada Sra. **LEYDI JOHANA ARIAS** con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al **Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA** en su calidad de apoderado demandado, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **09 -
ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014189001-2016-0047800

Como consecuencia de la solicitud presentada en escrito visto desde el folio 50 al 57 por el/la mandatario(a) judicial de la parte demandante, en el sentido que se adelante proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ESTE PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 305 y 306 del C. G. P; es por lo que el despacho procederá a librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista al folio No. 60 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

Advierte este Estrado Judicial que la solicitud de la ejecución formulada por la parte demandante, se encuentra dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, razón por la que este proveído se notificará por estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306, inciso 2º del C.G.P.

Respecto al memorial visto al folio 58 y cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, en su calidad de apoderado(a) del demandante. No obstante, se ordena comunicar lo anterior al representante legal de **INVERSIONES MÚLTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA**, para que se sirva designar nuevo apoderado. OFICIESE

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas vista al folio No. 60, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Ordenar a **CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **INVERSIONES MÚLTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. \$ **6.200.000,00** ML por concepto del monto reclamado, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 DE MARZO DEL 2014 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

B. El pago de intereses remuneratorios causados sobre la suma de \$6.200.000,00, conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde el 18 DE ENERO DEL 2014 hasta el 17 DE MARZO DEL 2014.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, inciso 2º del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, en su calidad de apoderado(a) del demandante; y comunicar lo anterior al representante legal de **INVERSIONES MÚLTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA**, para que se sirva designar nuevo apoderado. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **09 - ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ESTE PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO formulada por de **INVERSIONES MÚLTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 800.187.384-8**, a través de apoderado(a) judicial frente a **CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO CC 27.697.007**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014189001-2016-0047800, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

No obstante no se ordenara el embargo del 50% del salario de la demandada, por ser improcedente el mismo, conforme a lo preceptuado por el artículo artículo **156 del C.S. del Trabajo**.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado(a) de la referencia en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BBVA, COLTEFINANCIERA, CITIBANK, COLPATRIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, FINAMÉRICA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DEL PROGRESO, COOMEVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, CORBANCA, MACROFINANCIERA, COMPARTIR, FALABELLA, BOGOTÁ, PICHICNHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOLDEX, CAJA UNION, BANCAMIA,** ". Limítese la medida hasta por la suma de \$15.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5) que devenga el demandado(a) **de la referencia** – como EMPLEADA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189-003-2016-00809-00

DEMANDANTE: **EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS**

DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO ASELA GARCIA (Q.E.P.D.)**

Teniendo en cuenta las direcciones informadas por el Sr. **EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS** a través del escrito visto al folio 63, y en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 159 del C.G. del P. el Despacho decretará la interrupción del presente proceso y por tanto se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los memoriales vistos en los folios 46 al 53, 56 al 62 y 64 al 67.

Así mismo resulta imprescindible notificar por aviso al señor al Sr. EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS y a la Sra. LAURA INES ASELA DUARTE en su calidad hijo(s), y a los herederos del demandado LUIS HUMBERTO ASELA GARCIA (Q.E.P.D.), con el fin de que concurren al proceso o designen apoderado, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 ejusdem, por lo que se tendrá en cuenta que los mismos pueden ser encontrados en la dirección CALLE 13 No. 17-76 BARRIO EL CONTENIDO – 319-5242263. – edgaracela0101@hotmail.com.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso a partir de la fecha, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar por aviso al señor al Sr. EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS y a la Sra. LAURA INES ASELA DUARTE en su calidad hijo(s), y a los herederos del demandado LUIS HUMBERTO ASELA GARCIA (Q.E.P.D.), con el fin de que concurren al proceso o designen apoderado, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Una vez sea reanudado el proceso, el Despacho se pronunciaría sobre los memoriales vistos en los folios 46 al 53, 56 al 62 y 64 al 67.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 - ABRIL - 2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2016-00816-00
DEMANDANTE: RAMIRO GONZALEZ MENDOZA – CC 13.219.962
APODERADO(A): JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI C.C. 13.520.119
DEMANDADO: ORLANDO RODRIGUEZ LEON – CC 79.307.043
CLAUDIA LUCERO CELY HERNANDEZ – CC 51.877.399

Encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD (f 93), para lo que estime legalmente pertinente.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del 50% bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-231755** de Cúcuta y de propiedad en un 50% del demandado(a) CLAUDIA LUCERO CELY HERNANDEZ indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD (f 93), para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

54001-4189-003-2016-00816-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) lo informado por el apoderado demandado a través del escrito obrante desde el folio 86 al 87, para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189-002-2016-00960-00

DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES - CC 27.682.045

DEMANDADO: YALILE DUBEIBE RINCON – CC 28.053.024

RAFAEL ALFONSO DUBEIBE RINCON – CC 5.607.279

Observa el Despacho que mediante proveido del 03 de Septiembre del 2018 (f 97) se decretó el embargo de las cuentas cuentas, de ahorro y demás modalidades que posea la demandada **YALILE DUBEIBE RINCON** en los BANCOS DAVIVIENDA, BOGOTÁ y BBVA, cuya medida se limitó por \$6.790.000,00.

Sin embargo, advierte el Despacho que mediante auto del 15 de Febrero del 2018 (f 89) se aprobó la liquidación de crédito por un valor de \$17.225.380 (incluyendo capital e intereses hasta el 31 de Noviembre del 2017), razón por la que este Operador Jurídico procederá a corregir el límite de dicha medida cautelar comunicada a través del oficio No. 7064 del 18 de Septiembre del 2018, **siendo el límite correcto \$35.000.000,00**, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el inicialmente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por otra parte, en atención a lo comunicado por el BANCO DAVIVIENDA a través del oficio No. 7064 del 02 de Octubre del 2018 (f 98), el Despacho ordena ACLARAR que lo comunicado a través del oficio No. 7064 del 18 de Septiembre del 2018, no obedece a una disminución de la medida cautelar, sino a un nuevo embargo sobre las cuentas bancarias y demás modalidades que posea la demandada **YALILE DUBEIBE RINCON**, lo anterior por cuanto la medida cautelar comunicada por oficio No. 7302 del 11 de Septiembre del 2017 fue posteriormente levantada por proveido del 15 de Febrero del 2018 (f 89).

Respecto a la liquidación de costas vista al folio 100, el despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el valor del límite de la medida cautelar ordenada en proveido del 03 de Septiembre del 2018 y comunicada a través del oficio No. 7064 del 18 de Septiembre del 2018, **siendo el límite correcto \$35.000.000,00, por lo expuesto en la motivación. OFICIESE**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: ACLARAR al BANCO DAVIVIENDA que lo comunicado a través del oficio No. 7064 del 18 de Septiembre del 2018, no obedece a una disminución de la medida cautelar, sino a un nuevo embargo sobre las cuentas bancarias y demás modalidades que posea la demandada **YALILE DUBEIBE RINCON**, lo anterior por cuanto la medida cautelar comunicada por oficio No. 7302 del 11 de Septiembre del 2017 fue posteriormente levantada por proveido del 15 de Febrero del 2018. OFÍCIESE

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas vista al folio 100, por lo expuesto en la motivación.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No 540014053-005-2017-00964-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante a los folios 127 y 128 no se encuentra ajustada a Derecho, razón por la que se procederá a **MODIFICARLA** conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. y en los términos de la liquidación obrante al folio que antecede que forma parte integral de este proveído, pues ha de tenerse en cuenta que el capital es por un valor de \$8.938.800,00 y por concepto de intereses moratorios causados hasta el 01 de Febrero del anuario se tienen \$10.597.781,04, siendo el total de crédito la suma de \$19.536.851,04.

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el apoderado del extremo pasivo obrante a los folios 131 y 132, para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00982-00

Observa el Despacho que el apoderado demandante expresa: “... debido al auto referenciado el 14 de Enero del 2019, el presente procedió a enviar las citaciones a las respectivas partes, con termino de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa”, por lo que es pertinente traer a colación el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. que dispone:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**”.*

En concordancia con lo anterior, se encuentra que el termino para comparecer a este Estrado Judicial a recibir notificación personal, es diferente al termino con el que cuenta el vinculado para ejercer el derecho a la defensa, pues debe recordarse que para el sub judice, el primero es de diez (10) porque la comunicación debe ser entregada en Bogotá D.D., es decir, en municipio distinto al de la sede del Juzgado, no obstante, el termino para contestar la demanda o ejercer el derecho a la defensa es de veinte (20) días conforme a lo previsto por el artículo 369 del C.G.P.

Téngase en cuenta que lo anterior, ya había sido ordenado en forma clara y precisa en autos anteriores del 14 de Enero del 2019 (f 189) y 19 de Febrero del anuario (f 197).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Corolario de lo anterior, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al demandante para que proceda a notificar al litisconsorte **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** conforme a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P. o en su defecto de ser caso conforme al artículo 293 ejusdem del C.G.P. *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-01130-00

Encuentra el Despacho que el demandado LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ se encuentra notificado personalmente (f 60) y dentro del término legal contesto la demanda y propuso la excepción de pago parcial (f 61 al 68).

Por otra parte, se advierte que el demandado JUAN JOSE PALLARES VERGEL se notificó por conducta concluyente el 15 de Febrero del anuario (f 93 al 95) conforme a lo previsto por el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P, y dentro del término legal contesto la demanda y propuso la excepción de pago parcial.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados(a) JUAN JOSE PALLARES Y LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ, actuando en NOMBRE PROPIO, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por el JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD (f 96), para lo que estime legalmente pertinente.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por CEMENTO MAS POR MENOS S.A., a través de apoderada judicial, frente a JAIME GUERRERO JAIME, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Mayo 21-2018, obrante al folio 36 y 36 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (FACTURAS N° 1084 y 1122), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JAIME GUERRERO JAIME, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JAIME GUERRERO JAIME, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Mayo 21-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 524.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 070-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

De acuerdo con lo observado y la constancia secretarial que obran dentro de la presente ejecución hipotecaria y teniendo en cuenta que el anterior AVALUDO CATASTRAL, no fue objetada por la parte demandada este Despacho procede a impartir su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 403-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por SUPERCREDITOS LTDA, a través de apoderada judicial, frente a MARIA LUZ CASTILLO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 03-2018, obrante al folio 23.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC-211 2111 0540481), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora MARIA LUZ CASTILLO, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MARIA LUZ CASTILLO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 03-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 206.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**Ejecutivo.
Rdo. 633-2018
E.C.C.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a OMAIRA SEGURA SANCHEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Septiembre 12-2018, obrante al folio 26.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 5900085622), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora OMAIRA SEGURA SANCHEZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora OMAIRA SEGURA SANCHEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 12-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 2.440.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 763-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 09-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01003-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" (f 226), para lo que estime legalmente pertinente.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (f 227 al 231) sobre la devolución del oficio sin registrar la inscripción de la demanda, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (f 232), para lo que estime legalmente pertinente.

Teniendo en cuenta que a la fecha, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (INCODER) no ha dado respuesta al oficio No. 9797 del 19 de Diciembre del 2018, el Despacho ordena REQUERIRLA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre con ocasión a este proveído, se sirva otorgar respuesta al oficio mencionado inicialmente. Oficiese en tal sentido y remítase copia del oficio No. 9797 del 19 de Diciembre del 2018 a costa de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 -
ABRIL - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por MORA DELGADO E HIJOS S.A., a través de apoderada judicial, frente a SOCIEDAD CASETONES Y TABLEROS S.A.S., con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 21-2018, obrante al folio 26 y 26 vuelto.

Analizado EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada SOCIEDAD CASETONES Y TABLEROS S.A.S., se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada SOCIEDAD CASETONES Y TABLEROS S.A.S., tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 21-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 363.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1032-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 09-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por H.P.H. INVERSIONES S.A., a través de apoderada judicial, frente a CARLOS ALBERTO SABOGAL VERGEL, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 19-2018, obrante al folio 10 y 10 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° SIN NUMERO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor CARLOS ALBERTO SABOGAL VERGEL, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor CARLOS ALBERTO SABOGAL VERGEL, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 19-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 263.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. de P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 1073-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. "CENS", a través de apoderada judicial, frente a AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 28-2018, obrante al folio 20 y 20 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 070221), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 28-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 415.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1098-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 09-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el Señor JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR, a través de apoderada judicial, frente a PABLO ANDRES ESCOBAR VALENCIA y CAROLINA TENORIO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 29-2018, obrante al folio 8 y 8 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC-211 4659346), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados Señores PABLO ANDRES ESCOBAR VALENCIA y CAROLINA TENORIO, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores PABLO ANDRES ESCOBAR VALENCIA y CAROLINA TENORIO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 29-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 50.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 1128-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01138-00

Respecto a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, vista al folio N° 29, en el cual solicita el emplazamiento del demandado JAIRO CORREDOR, sería del caso acceder a ello, sino se observara que en el escrito de demanda se informó como dirección de los integrantes del extremo pasivo AVENIDA LIBERTADORES No. 9BN-96 del Barrio Ciudad Jardín, celular 322-3770974 o 311-2572301, y a la fecha no se encuentra que se haya realizado notificación a dicha dirección a efectos de comprobar si ese es o no su domicilio.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que una de las medidas cautelares decretadas recae sobre un bien inmueble propiedad del demandado JAIRO CORREDOR, razón por la que ha de considerarse pertinente remitir notificación a la dirección de dicho inmueble.

Resulta pertinente traer a colación, que en la Sentencia C-798-2003, Magistrado Ponente Córdoba Triviño, se expresa:

“La notificación es el medio material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído”.

En concordancia con lo anterior, es del caso que la parte actora nuevamente realice el trámite de notificación de la demanda al extremo pasivo en debida forma, y por ende no se accede a ordenar el emplazamiento del demandado.

Por otro lado, se advierte que la notificación personal remitida al demandado LUIS HERNANDEZ RONDON no cumple a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P., ya que la dirección a la cual se remitió el citatorio es la AVENIDA LIBERTADORES No.9BN-96 CONJUNTO LINARES BQ TOLEDO APTO 302, sin embargo, la mencionada dirección es diferente a la informada en el escrito de la demanda (f 7), pues si el demandante ha hallado otra dirección de domicilio de su contraparte, debe informarla previamente al Juzgado, conforme a lo previsto por el inciso 3° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, encuentra esta Unidad Judicial que en la notificación obrante al folio 33, en el párrafo final se indicó como fecha del mandamiento de pago el 16 de Febrero del 2018, siendo lo correcto el 07 de Diciembre del 2018, razón por la que no se cumple lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 291 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la notificación por emplazamiento del demandado JAIRO CORREDOR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme al artículo 291 ibídem, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte tora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (f 21 al 29), para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a VICTOR JULIO CHACON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 17-2019, obrante al folio 20.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 00010950045882137951), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor VICTOR JULIO CHACON, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor VICTOR JULIO CHACON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Enero 17-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 2.915.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 1213-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el Señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, frente a MARIA ELENA HEREDIA CARRILLO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 21-2019, obrante al folio 14 y 14 vuelto .

Analizado LOS TÍTULOS BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRAS DE CAMBIO N° LC-211 7682824, LC-211 7682825, LC-2117682826 Y LC-211 7682827), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora MARIA ELENA HEREDIA CARRILLO, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MARIA ELENA HEREDIA CARRILLO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Enero 21-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 105.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 002-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____.

fijado hoy 09-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Ocho (08) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el Pagador de COMFANORTE, a través del escrito obrante a los folios N^o 10 y 11, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 116-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 09-04-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

